



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las once y veintitrés (11:23) minutos de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2020-00123-00** instaurada por **EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ** en contra del **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI E.S.E**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Life size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ

C.C. 1.110.459.313

Apoderado: CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA

C. C: 93.128.887

T. P: 277.711 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No.1-92 oficina 307, Edif. Centro de Especialistas, Ibagué

Teléfono: 301 4614664

Correo electrónico: carlosantoniobecerra@gmail.com

1.2. Parte Demandada

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI E.S.E

Apoderado: CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA

C. C: 93.396.753

T. P: 117.814 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 8 No. 24-01, barrio el Carmen, Ibagué

Teléfono: 316 7783832

Correo electrónico: asesorlaboralca@gmail.com

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que mediante Resolución No. 034 del 18 de febrero de 2014, el accionante fue nombrado como profesional servicio social obligatorio, código 217 del Hospital San Francisco de Ibagué E.S.E. por el período del 18 de febrero de 2014 al 17 de febrero de 2015, tomando posesión ese mismo día según acta No. 215, y teniendo como remuneración la suma de \$ 2.883.028.
2. Que, posteriormente el demandante fue vinculado por el Hospital San Francisco E.S.E, como médico general en los diferentes procesos del Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué, a través de contratos cuyo objeto consistía en la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE

MÉDICO GENERAL PARA LA E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ TOLIMA”, a saber:

- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 140 del 02 de marzo de 2015, plazo del 02 de marzo de 2015 al 30 de abril de 2015, valor \$10.874.250, total de 450 horas durante dicho periodo, a razón de \$24.165.00, el pago se realizaba por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio).
- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 178 del 04 de mayo de 2015, plazo del 04 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015, valor \$29.481.300, total de 1220 horas durante dicho período, a razón de \$24.165.00 la hora, el pago se realizaba por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio).
- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 465 del 30 de octubre de 2015, plazo del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, valor \$9.666.000, total de 400 horas durante el periodo, a razón de \$24.165.00 la hora, se pagan por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio).
- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 088 del 04 de enero de 2016, plazo del 04 de enero de 2016 al 30 de abril de 2016, valor \$18.558.720, total de 768 horas durante el periodo, a razón de \$24.165.00 la hora, se pagan por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio)
- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 197 del 04 de mayo de 2016, plazo del 04 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016, valor \$5.171.310, total de 214 horas durante el periodo, a razón de \$24.165.00 la hora, se pagan por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio).
- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 237 del 01 de junio de 2016, plazo 02 meses del 01 de junio de 2016 al 31 de julio de 2016, valor \$9.279.360, total de 384 horas durante el periodo, a razón de \$24.165.00 la hora, pago por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio).
- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 0346 del 01 de agosto de 2016, plazo 2 meses del 01 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2016, valor \$10.632.600, total de 384 horas durante el periodo, a razón de \$24.165.00 la hora, se pagan por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio); dicho contrato fue adicionando en plazo y valor, por un mes, \$5.316.300, Plazo total del contrato \$15.948.900, 220 horas en el periodo octubre de 2016

- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 0389 del 01 de noviembre de 2016, plazo 1 mes del 01 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016, valor \$5.316.300, para un total de 220 horas durante el periodo comprendido se pagan por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio).
 - Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 0498 del 01 de diciembre de 2016, plazo 1 mes del 01 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, valor \$5.316.300 ", para un total de 220 horas durante el periodo comprendido de 01 al 31 de diciembre de 2016, se pagan por mensualidades vencidas según el número de horas que haya realizado novedades (vacaciones, incapacidades, necesidades en el servicio) del servicio médico general en los diferentes procesos del Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué
3. Que el 4 de julio de 2016, el accionante presentó un trauma en ojo izquierdo debido a un accidente de origen común, siendo intervenido en el Hospital San José de Bogotá y presentó incapacidad de 1 mes; posteriormente, el 4 de enero de 2017, presentó trauma en el tobillo derecho, y, fue incapacitado durante 02 días, razón que le impidió ir a la oficina de contratación para firmar el contrato por los meses del mes de enero y febrero de 2017.
4. Que el demandante presentó reclamación administrativa ante la entidad accionada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral y, la Unidad de Salud de Ibagué – USI a través de oficio sin número de del 17 de enero de 2020, despacho negativamente lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la existencia de una verdadera relación laboral entre EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUË – USI E.S.E. por los períodos laborados mediante contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de ello, si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral, las indemnizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo contratado, o si, por el contrario el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a derecho y las funciones desempeñadas por el demandante podían ser contratadas a través de esta modalidad contractual?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Ratifica que el demandante trabajó hasta el 3 de enero de 2017, pues el ultimo contrato estuvo hasta el 31 de diciembre de 2016.

La parte demandada: Se amplíe en determinar si los derechos reclamados se encuentran prescritos.

Despacho: Se aclara que el último contrato suscrito por el demandante fue el 498 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la existencia de una verdadera relación laboral entre EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGÜÉ – USI E.S.E. por los períodos laborados mediante contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de ello, si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral, las indemnizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo contratado, o si, por el contrario el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a derecho y las funciones desempeñadas por el demandante podían ser contratadas a través de esta modalidad contractual. En caso de accederse a las pretensiones de la demanda se deberá analizar si cada uno de los contratos celebrados está afectado por el fenómeno de la prescripción?

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGÜÉ – USI E.S.E manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. El acta fue exhibida en pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2-98 archivo 02AnexosCuadernoPrincipal del Expediente Electrónico.

6.2 UNIDAD DE SALUD DE IBAGÜÉ USI E.S.E

6.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran Archivo 06ContestacionDemandaUSI20210325 Folios19 a 374 del Expediente Electrónico.

6.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte del demandante **EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ**.

El demandante fue notificado en estrados.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda, el apoderado desconoce los documentos que obran a folios 86 a 90 del archivo 02 del cuaderno principal, en lo que tiene que ver con los correos electrónicos que fueron aportados por la parte actora. En los términos del artículo 272 del CGP se le corre traslado al apoderado del demandante para que se pronuncie.

Parte Demandante: Como fue indicado en la contestación de las excepciones, considera que los folios citados deben ser anexados al proceso de acuerdo a la sustentación jurídica que se dio con dicho escrito.

El despacho al momento de hacer el análisis probatorio decidirá si está probada la autenticidad de dichos documentos o no, y por lo tanto hará la respectiva valoración al proferirse sentencia.

Se le corre traslado al apoderado de la parte demandada:

Parte demandada: Conforme.

6.3. Prueba de oficio:

6.3.1 OFICIESE a PORVENIR FONDO DE PENSIONES para que en el término de diez (10) días allegue la historia laboral del señor Edison Hernando Pulido Cruz identificado con C.C.1.110.459.313

Se le pregunta al demandante si se encuentra aún afiliado a dicha entidad

Refiere que cuando laboraba en Colombia se encontraba afiliado a dicho Fondo.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las **3:30 p.m del día 20 de septiembre de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:41 de la mañana del 15 de julio de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ

Demandante

CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA

Apoderado de la parte demandante

CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA

Apoderado de la parte demandada